1819 (T.° 17)

EL DIRECTOR SUPREMO del Estado de Chile &c. &c.

Todos los Prisioneros de guerra indistintamente, que bajo fianza ó sin ella existen en esta Capital, ó su Partido puestos en libertad ó al servicio de particulares, se presentarán al Comandante general del Depósito de Prisioneros en el preciso término de cuatro dias contados desde la presente publicacion sopena de la vida. Toda excepcion ó privilegio que contrarie el tenor de este artículo queda revocado.

2.° Sus Fiadores ó Patronos tendrán obligacion de presentarlos pena de expatriacion perpetua fuera del territorio del Estado, incurriendo en la misma cualquiera persona que proteja su ocultacion ó fuga.

3.° Los Prisioneros prófugos, ó que hasta ahora no se hayan presentado como tales, permaneciendo disfrazados ú ocultos lo egecutarán igualmente en el mismo término bajo la pena capital, que tambien se declara comprehensiva á sus ocultadores, ó protectores.

4.° En las Provincias y Partidos del interior serán presentados los prisioneros de que hablan los antecedentes artículos á los Gobernadores, Intendentes y Tenientes Gobernadores en el mismo término de cuatro dias despues de publicado el presente en la Capital ó Cabecera, bajo las penas referidas que se aplicarán irremisiblemente á los contraventores. Publiquese por Bando, imprimase, y circulese. Palacio Directorial de Santiago de Chile diez, y siete de Febrero de mil ochocientos diez y nueve.

O'Higgins.

Zenteno.
Secretario.

1819

bBB 85-210
C537
1819
2